

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00037-01
Demandante	JOSÉ ALFREDO LEAL SIMANCAS
Demandado	FOMAG
Tema	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías-modifica los días de mora
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 de Decisión de esta Corporación, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de 2017², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

PRIMERA: Declarar la nulidad del oficio 2016RE3307 del 02 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995.

SEGUNDA: Que se ordene a la demandada reconocer y pagar la sanción moratoria conforme a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta la fecha en la que se realizó el pago de la misma.

TERCERA: Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a los que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción solicitada, tomando como referencia la variación del Índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

¹Fols. 120-129 cdno 1 (fols. 237-255 exp. Digital)

² Fols. 111-117 cdno 1 (Fols. 219-231 exp. Digital)

³ Fols.1-15 cdno 1 (fols. 1-29 exp. Digital)

⁴ Fol.1-3 cdno 1 (fols. 1-5 exp. Digital)

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre la suma ordenada en la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta que se realice efectivamente el pago.

3.1.2 Hechos⁵

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El día 02 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía ante la secretaría de educación distrital, siendo concedida mediante Resolución No. 7404 del 3 de noviembre de 2015, la cual fue cancelada el 07 de marzo de 2016.

En virtud a lo anterior, el 28 de octubre de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la mencionada cesantía, habiendo sido resuelta de manera negativa.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas señaló las siguientes: Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Señaló que, el FOMAG tiene la obligación de cancelar las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados, como quiera que la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por lo que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria está a cargo de la demandada, quien debe responder por la situación.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1. FOMAG⁶

La entidad demandada en primer lugar, alegó que el pago se encontraba supeditado a la disponibilidad presupuestal con que cuenta la fiduciaria.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma; (ii) pago; (iii) cobro de lo no debido; (iv) compensación; (v) buena fe y (vi) genérica.

3.2.2. Distrito de Cartagena⁷

Alegó que solo recibe y atiende las solicitudes relacionadas con liquidación de cesantías, pero la encargada de los pagos es la FIDUPREVISORA, la cual

⁵ Fols.3-5 cdno 1 (fols. 5-9 exp. Digital)

⁶ Fols. 50-61 cdno 1 (Fols. 97-119 exp. Digital)

⁷ Fols. 67-73 cdno1 (fols. 131-143 exp. Digital)

materializa los pagos una vez exista disponibilidad de recursos. En el caso concreto, le solicitó a FIDUPREVISORA certificación de existencia de disponibilidad de recursos con el fin de proceder con la expedición del acto administrativo Resolución No. 7404 del 3 de noviembre de 2015, el cual se convierte en un requisito indispensable.

Como excepción propuso la siguiente: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

Por medio de providencia del 4 de diciembre de 2017, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación esgrimida por el DISTRITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio 2016RE307 emanado de la Secretaría de Educación Distrital, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconozca y pague al señor JOSÉ ALFREDO LEAL SIMANCAS, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.709.812) M/CTE, equivalente a los 82 días de mora en que incurrió la demandada para el pago de las cesantías.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a que se ordene la indexación de las sumas reconocidas como sanción y se reconozcan intereses moratorios conforme a los considerandos expuestos en esta sentencia. (...) ”

Como sustento de su decisión, encontró probado que mediante resolución 7403 del 3 de noviembre de 2015 se le reconoció el pago de las cesantías al demandante, acreditándose el pago el 7 de marzo de 2016, por lo que el término de los 70 días vencía el 15 de noviembre de 2015, incurriendo en mora por haber desembolsado el 7 de marzo de 2016, determinando entre la fecha de vencimiento del plazo y el pago que transcurrieron 82 días de mora.

3.3 RECURSO DE APELACIÓN⁹

El FOMAG, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, agregando que, equivocadamente se sanciona a esta entidad, quien

⁸ Fols. 111-117 cdno 1 (Fols. 219-231 exp. Digital)

⁹ Fols. 120-129 cdno 1 (fols. 237-255 exp. Digital)

carece de competencia y facultades para variar algún derecho que ha sido reconocido directamente por el ente territorial, habiendo la Secretaría de Educación distrital expedido el acto administrativo.

Al respecto añadió que, al FOMAG es un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconocen a sus plantas de docentes, por lo tanto, el reconocimiento esta en cabeza de la Secretaría de Educación distrital.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 18 de octubre de 2018¹⁰, por lo que el 10 de abril de 2019 se inadmitió el recurso de alzada¹¹, siendo objeto de recurso de reposición por parte del Ministerio Público¹², resuelto de manera desfavorable por proveído del 11 de julio de 2019¹³, contra el cual se interpuso nuevamente recurso de reposición por parte del Ministerio Público¹⁴, el cual fue repuesto por auto del 04 de marzo de 2021 y se dio trámite al recurso de súplica¹⁵.

La Sala de Decisión al resolver el recurso de súplica revocó la decisión proferida y ordenó la admisión del recurso de apelación¹⁶, siendo admitido por auto del 30 de agosto de 2021¹⁷.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹⁸: presentó escrito de alegatos reiterando lo argumentos de la demanda y solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

3.6.2. Distrito de Cartagena¹⁹: presentó escrito de alegatos solicitando se confirme la sentencia apelada.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

¹⁰ Fol. 1 cdno 2 (fol. 1 exp. Digital)

¹¹ Fol. 4 cdno 2 (fol. 7-8 exp. Digital)

¹² Fol. 8-9 cdno 2 (fol. 15-17 exp. Digital)

¹³ Fol. 12 cdno 2 (fol. 23-24 exp. Digital)

¹⁴ Fols. 15-17 cdno 2 (fol. 29-33 exp. Digital)

¹⁵ Fols. 25-27 cdno 2 (fols. 49-54 exp. Digital)

¹⁶ Fols. 25- 27 cdno 2 (doc. 61-65 exp. Digital)

¹⁷ Fols. 37 cdno 2 (fol. 75-76 exp. Digital)

¹⁸ Fol. 44-47 cdno 2 (fol. 89-95 exp. Digital)

¹⁹ Fols. 49 cdno 2 (fol. 99-100 exp. Digital)

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para cumplir la condena a que haya lugar, por no haber proferido el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial?

Resuelto de manera negativa lo anterior, se entrará a estudiar si:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 2016RE307 mediante el cual la Secretaria de Educación Distrital negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante, por el no pago oportuno de las cesantías parciales?

¿Procede, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías desde que debió efectuarse el pago, hasta el día en que efectivamente se realizó el mismo?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, debido a que esta tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados, como quiera que es el ordenador del gasto.

Se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive, en cuanto a los extremos calendarios de la sanción moratoria, y los días de mora a reconocer.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo y que se reconoce, de manera parcial cuando se dan los supuestos fácticos que originan el derecho a ella o en forma definitiva luego del retiro del servicio, siendo su oportuno pago, en ambos eventos, asunto de trascendencia constitucional.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 1º a 6º de la ley 1071 de 2006, que exponen lo siguiente:

Ley 244 de 1995, dispone que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución de reconocimiento correspondiente. Por su parte, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 expone que todos los funcionarios a los que les aplica la norma, pueden solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

El retiro de las cesantías parciales o definitivas, debe ser resuelto por la entidad patronal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales. De igual forma, la entidad pública pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en

firmar el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para cancelar esta prestación social. En caso de mora en el pago de las cesantías, la entidad obligada deberá reconocer y cancelar, de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

5.4.2 Entidad competente para el pago de la sanción moratoria.

En relación con los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, llegó a la conclusión que es al Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del FOMAG, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

Al respecto recalcó:

"el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por el su pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo".

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

- Derecho de petición elevado por el actor el 28 de octubre de 2016, en el que solicita el pago de la sanción moratoria²⁰.
- Oficio 2016RE3307 del 02 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Distrital, por el cual se da respuesta negativa a la solicitud de pago de la sanción moratoria²¹.
- Resolución No. 7404 del 03 de noviembre de 2015, por el cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la demandante expedida por la Secretaría de Educación Distrital²².
- Comprobante de pago²³.

²⁰ Fol. 18-19 cdno 1 (doc. 35-37 exp. digital)

²¹ Fol. 2021 cdno 1 (Doc. 39-41 exp. digital)

²² Fols. 22-23 cdno 1 (doc. 43-45 exp. digital)

²³ Fol. 24 cdno 1 (doc. 47 exp. digital)

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del oficio 2016RE3307 del 02 de noviembre de 2016, mediante el cual el Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación, le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

La accionada, por su parte, como motivo de inconformidad alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, el acto demandado no fue expedido por esta, si no por el ente distrital.

En primer lugar, se estudiará el primer problema jurídico planteando como es, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag, la cual será desestimada por esta Sala, en virtud a que, conforme a la jurisprudencia del H Consejo de Estado²⁴, corresponde al Fomag liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, actividad que, en virtud de la «prestación descentralizada de los servicios» consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibidem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales. Mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA.

Ahora bien, para efectos de desatar la controversia formulada en la demanda, le corresponde a este Tribunal determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del Oficio 2016RE3307 del 02 de noviembre de 2016, mediante el cual el Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación negó le reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el asunto de marras está demostrado que al señor José Alfredo Leal Simancas, le fue reconocida una cesantía parcial por concepto de compra de vivienda mediante Resolución No. 7404 del 03 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Distrital²⁵, por la suma de \$14.424.434.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se encuentra que, en el caso de los docentes, debe dársele aplicación preferente a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, por lo que la Sala procederá a realizar el siguiente análisis de cara a determinar si la demandada incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas:

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01673-01 (1606-19)

²⁵ Fols. 22-23 cdno 1

Primera Etapa	
Radicación de la solicitud	02 de septiembre de 2015
Expedición del acto administrativo (15 días)	23 de septiembre de 2015
Ejecutoria del acto administrativo (10 días) CPACA	7 de octubre de 2015
Segunda Etapa	
Pago de la obligación (45 días)	15 de diciembre de 2015

Como vemos, el plazo para efectuar el pago de las cesantías definitivas de la accionante feneció el 15 de diciembre de 2015, pero el mismo solo se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2016 cuando se puso a disposición del demandante, por lo que la entidad demandada FOMAG, en su calidad de pagadora de la cesantía reclamada, incurrió en una mora de 77 días, contados desde el 16 de diciembre de 2015 al 01 de marzo de 2016.

Es de resaltar en esta oportunidad que, el juez de primera instancia al realizar el conteo de la mora, advirtió 82 días, empero en esta oportunidad, esta Sala de Decisión contabilizó 77 días, desde la fecha siguiente en la que se debió realizar el pago de las cesantías, hasta el día anterior a aquel en el cual efectivamente se pagaron. A pesar de lo anterior, en la sentencia apelada no se fijaron de forma correcta los extremos calendarios de la sanción moratoria (el 16 de diciembre de 2015 al 01 de marzo de 2016), así las cosas, hay lugar a modificar la decisión impugnada.

En cuanto al salario mínimo tomado por el A-quo para efectuar la liquidación, esta Sala no comparte dicha posición, por cuanto el H. Consejo de Estado²⁶, ha establecido que el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, en ese orden de ideas, la Sala procederá a modificar en ese sentido la sentencia apelada, liquidando la sanción con el salario del año 2015.

2015:

Salario: \$1.950.087
Valor día: \$65.002,90
Días de mora: 77 días
Valor sanción: \$5.005.223,30

Total sanción moratoria: \$5.005.223,30

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01673-01(1606-19)

En ese orden de ideas, la sentencia de primera instancia será modificada en su numeral tercero en el sentido de establecer que los días de mora adeudados por el FOMAG corresponden a 77 días, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5.005.223,30). En cuanto a lo demás, será confirmada el fallo apelado.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, se observa que el señor JOSÉ ALFREDO LEAL SIMANCAS tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara y constante en afirmar que, a los docentes, en virtud del principio de favorabilidad, le es aplicable la Ley 1071 de 2006, y por lo tanto son acreedores de la sanción moratoria cuando el empleador incumple su obligación pagar de forma oportuna las cesantías parciales o definitivas.

De igual forma, es al Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

5.5. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto le fue resuelto de manera favorable el recurso interpuesto por ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

13-001-33-33-010-2017-00037-01

"TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconozca y pague al señor JOSÉ ALFREDO LEAL SIMANCAS, la suma de CINCO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA CENTAVOS S (\$5.005.223,90) M/CTE., equivalente a los 77 días de mora en que incurrió la demandada para el pago de las cesantías"

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

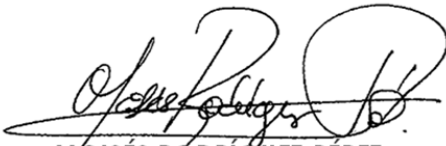
TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada en segunda instancia, po lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ